



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, lunes, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Aprobado mediante acta número 0086 del dieciséis de junio de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el delegado de la Fiscalía y los apoderados de las víctimas, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida el 10 de abril de 2023 por el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado, mediante la cual negó la solicitud de cancelación de título obtenido fraudulentamente que fue impetrada por el representante del ente acusador.

## 1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron narrados oralmente así por el delegado de la Fiscalía:

*"Se trata de un vehículo que fue transferido, que fue traidado, de manera arbitraria e irregular mediante documentos falsos, vehículo con placas KRU572 de Envigado, es una camioneta Ford, doble cabina, línea Ranger, blanca, modelo 2022, motor SA2QNJ244003, serie, o mejor chasis 8AFAR23LXNJ244003.*

*Este vehículo estaba en cabeza de Colombiana de Comercio S.A., quien lo matriculó el 27 de agosto de 2021, así se consigna en el historial del rodante, pero fue traspasado de manera arbitraria e irregular, de manera delictuosa el 29 de octubre de 2021 a Seguros Generales de Suramericana, así lo reza el informe de tránsito. Desafortunadamente este vehículo lo vuelven a traspasar a una empresa que se llama JB Automóviles S.A.S., empresa ofendida que la representa el doctor VICTOR EDUARDO MUÑOZ, el 19 de noviembre de 2021 compra este vehículo, dio \$133.000.000 por él a unos vendedores, hay una cantidad de personas que están denunciando ellos como posibles autores, en todo caso, JB Automóviles presentó una denuncia penal en contra de varias personas que se adelanta en Bogotá."*

El 17 de noviembre de 2022, la Fiscalía radicó solicitud de audiencia de cancelación de registro obtenido fraudulentamente por la comisión de los delitos de obtención de documento público falso, falsedad material en documento público y falsedad en documento privado, además relacionó como víctimas a

las empresas Colombiana de Comercio S.A., Seguros Generales Suramericana y JB Automóviles S.A.S. Posteriormente, el 30 de marzo siguiente, allegó memorial informando que en la presente causa identificada con el SPOA 05001610033520216982, funge como presunto autor de los punibles el señor RAÚL MENDEZ MORENO.

En audiencia celebrada el 10 de abril de 2023 en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Envigado, el representante de la Fiscalía verbalizó la solicitud de cancelación del título de fecha 29 de octubre de 2021, que traspasó el derecho de dominio del vehículo a Seguros Generales Suramericana, por cuanto se obtuvo fraudulentamente ya que de los principales documentos que sirvieron para la tradición del automotor, y que fueron suministrados por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, son falsos.

Con la finalidad de soportar la petición elevada, el delegado Fiscal manifestó que a folios 53, 54, 55, 57, 58, 59, 74 y siguientes obra un formulario de traspaso y un contrato de compraventa sin número ni fecha, firmados supuestamente por los representantes de Colombiana de Comercio S.A. y Seguros Generales de Suramericana, así como un contrato de mandato en el que se encarga el traspaso del vehículo de placa KRU572 y cuyo mandante se identificó como CARLOS ENRIQUE PRATS MUÑOZ, representante legal de Colombiana de Comercio S.A., ciudadano que denunció la falsificación de su firma y de su documento de identidad en los referidos documentos, evidenciándose efectivamente que la fotografía de la cédula de ciudadanía aportada para el trámite de la

tradición del vehículo no corresponde con la corporalidad del señor PRATS MUÑOZ.

Adujo el peticionario que, con base en lo anterior, se practicó un dictamen pericial de dactiloscopia que arrojó como resultado que las huellas del supuesto vendedor no tienen uniprocedencia con las del señor CARLOS ENRIQUE PRATS MUÑOZ, en cambio sí corresponden al señor RAUL MENDEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía 79.982.119, hecho con el cual se configura la tipicidad y antijuridicidad de la conducta delictiva, razón por la cual procedió a solicitar la programación de la audiencia de formulación de imputación en contra del último ciudadano aludido, diligencia que se fijó para el 03 de mayo próximo.

Informó el delegado Fiscal que (i) el 19 de noviembre de 2021 la empresa JB Automóviles S.A.S. compró el multicitado rodante en la ciudad de Bogotá por el valor de \$133.000.000; (ii) el 07 de diciembre de 2021 la Fiscalía envió un oficio a la Secretaría de Tránsito de Envigado notificando la orden provisional de prohibición de enajenación respecto al vehículo de placa KRU572, razón por la cual eleva la solicitud de cancelación del registro obtenido fraudulentamente; (iii) está claro que la compañía Colombiana de Comercio S.A. no vendió; y (iv) actualmente la posesión del rodante está en cabeza de la empresa Colombiana de Comercio S.A. por cuanto ya se le hizo entrega oficial del mismo.

Por último, resaltó que, si bien no compareció a la diligencia un representante de Seguros Generales Suramericana, los

representantes de las otras víctimas obtuvieron de dicha empresa una certificación en la que se da cuenta que a pesar de que el vehículo con placa KRU572 figura en el RUNT como propiedad de dicha compañía, lo cierto es que ellos no compraron el mencionado rodante y que la situación registrada en la secretaria de tránsito es producto de actividades fraudulentas ajenas a su voluntad.

Con base en lo anterior, concretó el representante del ente acusador que sustenta su petición en el artículo 101 del código de procedimiento penal, en concordancia con el canon 22 ibídem, ello teniendo en cuenta que Colombiana de Comercio S.A. no vendió y tiene un derecho real sobre la propiedad del vehículo involucrado, por tanto, se encuentra satisfecha la pertinencia y conducencia de la cancelación del registro obtenido fraudulentamente el 29 de octubre de 2021, en el que figura el traspaso del automotor a Seguros Generales Suramericana, ya que la venta realizada a JB Automóviles S.A.S. no se alcanzó a registrar.

Los representantes judiciales de las empresas Colombiana de Comercio S.A. y JB Automóviles S.A.S. coadyuvaron la solicitud elevada por la Fiscalía, mientras que el defensor del señor RAÚL MENDEZ MORENO se opuso a dicho requerimiento.

## **2. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

La judicatura de primera instancia comenzó indicando que la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 101 del código de procedimiento penal fue analizada en la sentencia

C-060 de 2008, providencia en la que se determinó que la cancelación del título obtenido fraudulentamente puede decretarse en una providencia diferente a la condenatoria o en cualquier otra decisión que ponga fin al proceso penal, y que cuando ello debe hacerse en un contexto diferente a la sentencia de fondo, la decisión solo podrá tomarse en la medida que, habiéndose permitido el ejercicio de contradicción de quienes resultaron afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre al alcanzarse el convencimiento más allá de toda duda sobre el carácter apócrifo de dichos títulos y la estructuración del delito.

Prosiguió exponiendo que, a manera de ejemplo, la cancelación del registro fraudulento en una providencia diferente a la sentencia puede ser decretada cuando no se inicia la acción penal porque la Fiscalía no logra identificar al sujeto activo de la conducta delictiva y archiva las diligencias, pero subsiste la comisión del delito que se traduce en una inscripción por medio de un registro ficticio; en los eventos en los que se da una preclusión por muerte del indiciado; al decretarse la prescripción de la acción penal o, inclusive, en la sentencia absolutoria, eventualidades que no se presentan en el sub judice ya que al inicio de la audiencia el Fiscal señaló que existe un posible autor y que la formulación de acusación está programada para el 03 de mayo de la presente anualidad, razón por la cual no se ha asignado aún un juez de conocimiento en este asunto y, por ende, mucho menos podría decirse que la decisión que pudiera emitirse en este momento pondría fin al proceso.

También expuso el a quo que en este caso no se transgreden los derechos de las víctimas porque en diciembre del

año 2021 el señor Fiscal emitió un oficio a la Secretaría de Movilidad solicitando que se abstuviera de realizar cualquier anotación frente a ese rodante, lo que significa que ningún negocio se puede adelantar respecto al mismo, máxime si se tiene en cuenta que el vehículo ya se encuentra en posesión de quien se tiene como su legítimo propietario hasta ahora, esto es, Colombiana de Comercio.

Y como tercer argumento manifestó el juzgador de primera instancia que bien puede la Fiscalía acudir ante un juez con funciones de control de garantías para solicitar la suspensión de los registros obtenidos fraudulentamente, funcionario que sí es competente en este momento para emitir una decisión en tal sentido, dando por hecho, claro está, que se llegue a ese convencimiento más allá de toda duda de la comisión del delito.

Culminó el Juez Penal del Circuito de Envigado expresando que no se satisfacen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de la Fiscalía, pues dicha petición deviene extemporánea por anticipación ya que, reiteró, en este evento se identificó al presunto autor del punible y se está a la espera de la formulación de la imputación, por tanto, en este momento no podría emitirse una decisión que pueda poner fin al proceso.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

**El delegado de la Fiscalía** exteriorizó su inconformidad invocando el principio universal del acceso a la administración de justicia y citando el artículo 22 del código de

procedimiento penal que consagra que independiente de la responsabilidad penal se debe velar por el restablecimiento del derecho, para luego pasar a deprecar que dicha norma sea interpretada de una forma diferente a como lo hizo el a quo y se proceda con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente de una vez ya que no resulta necesario tener que esperar a la sentencia que ponga fin al proceso cuando la tipicidad y antijuridicidad en este evento son muy claras, pues existe un dictamen científico que da cuenta que el señor CARLOS ENRIQUE PRATS MUÑOZ –representante de Colombiana de Comercio S.A.- no firmó los documentos de traspaso y se presentó una cédula falsa que no tiene el rostro del mencionado ciudadano, por lo que existe una altísima posibilidad de demostrar la estructuración de la conducta.

Destacó que, en efecto, el proceso se va a continuar con la vinculación del indiciado que se tiene identificado, pero que ello no impide que se acceda a la cancelación del registro obtenido fraudulentamente cuando hay certeza de que efectivamente hay una falsedad que se logró engañando a la Secretaría de Tránsito de Envigado, y que aunque en estricto sentido no se puede afirmar que la decisión del a quo vulnera los derechos de las víctimas, si puede aseverarse que como mínimo se ven restringidas o limitadas sus garantías al someterlos a la espera de una decisión que ponga fin al proceso para poder cancelar este registro falso.

Sostuvo el recurrente que como el a quo reconoció la acreditación del punible, la conclusión a la que llegó va en contra de un principio general del derecho por lo que solicitó que se cancele

el registro en el que el 29 de octubre de 2021 la compañía Colombiana de Comercio S.A. supuestamente le vendió la propiedad del vehículo con placa KRU572 a Seguros Generales de Suramericana, ello en atención a que el mismo se obtuvo de manera fraudulenta.

**El doctor EDUARDO JARAMILLO SARASTI, apoderado judicial de Colombiana de Comercio S.A.,** sustentó su desacuerdo expresando que el Juez Penal del Circuito de Envigado también es juez constitucional y por tanto debe proteger los derechos de todas las partes en el proceso, protección que incluye a la víctima a través de la figura del restablecimiento del derecho ya que, sin perjuicio del resultado de la investigación penal -con la que se podría solicitar el pago de perjuicios si fuera el caso-, en este momento se encuentra demostrada claramente la tipicidad y antijuridicidad de una falsedad en documentos, razón por la cual se perjudica a la víctima despojándola del goce de las garantías consagradas en los artículos 11 y 22 del código de procedimiento penal al someterla a la espera de que el proceso penal culmine, trámite que se sabe que puede llegar a durar años.

Argumentó que el derecho de las víctimas a una pronta y efectiva justicia también resulta vulnerado al no accederse a lo petitionado por la Fiscalía relacionado con que Colombiana de Comercio S.A. pueda disponer libremente del vehículo objeto de esta causa penal, pues si bien tiene la posesión de dicho bien, el objeto de negocio de esta persona jurídica es la comercialización de vehículos siendo allí donde se vulnera este derecho.

Reconoció que, aunque todavía no se está en la etapa de la certeza, pues a ella se llega luego del juicio, siendo en esa instancia donde podría hablarse de derechos económicos a través de la figura de la reparación integral, lo que deprecia en este momento es el restablecimiento del derecho en cabeza de una persona jurídica.

**El doctor VÍCTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO, representante de la compañía JB Automóviles S.A.S.,** se opuso a la decisión proferida por el a quo razonando que ya hay un proceso impulsado con un desempeño de indicio, por lo que sí puede existir la trasgresión de los derechos de la víctima al no permitírsele el acceso a un reconocimiento y una prelación sobre la cancelación de un registro que fue obtenido fraudulentamente.

Anotó que en este caso se da el presupuesto material, no solo reconocido por los elementos materiales probatorios, sino porque si existe una situación particular donde se muestra que la víctima puede estar inmersa en una situación de peligro debido al cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, pero sobre todo, en cuanto al restablecimiento del derecho que resulta fundamental debido a que existen dos fundamentos prácticos, y es que si bien los elementos de reparación serán a futuro, destacó que en este caso se cumplen los presupuestos materiales del articulado procesal penal para resolver sobre la cancelación de registros e ir mucho más allá de una simple medida cautelar.

Destacó que la no negociabilidad del vehículo que ya se encuentra definida se dio por una orden de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se necesita que sea la administración de justicia, como un mecanismo de prevalencia, observación y advertencia a los terceros de buena fe, que efectivamente decrete esa cancelación, pues de lo contrario el bien podrá continuar siendo susceptible de delitos, con lo que podrían haber más víctimas involucradas en una cadena de tradición fraudulenta, por lo que llama la atención entonces que se ponga en duda el restablecimiento del derecho afectándose el futuro y el piso de la reparación a la víctima.

Finiquitó aseverando que la Fiscalía ha hecho un buen trabajo en el sentido de solicitar la cancelación del registro obtenido de manera fraudulenta porque en este caso sí se dan los presupuestos para ello.

#### **4. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer, por vía de apelación, la providencia dictada por el Juez Penal del Circuito de Envigado mediante la cual negó la solicitud de cancelación de registro obtenido fraudulentamente. El examen se contraerá exclusivamente a los temas planteados en la impugnación dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

El problema jurídico que debe resolver la Colegiatura se contrae a definir si, independiente de que pudiera existir el convencimiento más allá de toda duda de la materialidad del delito atentatorio contra la fe pública, resulta procedente decretar la medida definitiva de cancelación de registro obtenido fraudulentamente deprecada por la Fiscalía atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentra la actuación.

Pues bien, en aras de absolver el punto planteado en precedencia tenemos que el artículo 101 del código de procedimiento penal regula lo concerniente a la suspensión y cancelación de los registros obtenidos de manera fraudulenta cuando existen motivos fundados sobre ello, destacándose que la primera es una medida cautelar preventiva y, la segunda, corresponde a una decisión definitiva que puede proferirse en cualquier proveído que ponga fin al trámite penal, ello de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-060 de 2008 en la que precisó que el término “*sentencia*” comprende también las decisiones que reconocen un factor de extinción de la acción penal o alguna causal de preclusión, en cuanto se dé la condición de certeza que justifique la cancelación del título o registro fraudulento.

Al respecto, tenemos que la Corte Suprema de Justicia realizó un completo estudio sobre la constitucionalidad del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, y por la relevancia que ello tiene para la solución del problema jurídico en el sub judice, se transcribe *in extenso* un aparte de la sentencia SP4367-2020, radicación N° 54480 del 11 de noviembre de 2020.

*"El artículo 101 de la citada ley, luego de sendos juicios de constitucionalidad, dispone:*

*"Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.*

*Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes".*

*La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del inciso primero, bajo el entendido que las víctimas también pueden pedir la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, **pues se trata de una medida de contenido patrimonial, no afecta la estructura o funcionamiento del sistema acusatorio ni tampoco rompe el principio de igualdad de armas.***

*"La posibilidad de que la víctima solicite la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente en nada afecta la estructura o los principios del sistema penal acusatorio por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, el otorgamiento de facultades a la víctima para solicitar la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema acusatorio, pues el Código de Procedimiento Penal permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales como el embargo o el secuestro sean solicitadas por las víctimas. (iii) Finalmente, otorgar a la víctima esta facultad tampoco*

*afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección<sup>1</sup>.*

*Así mismo, declaró inexecutable la expresión "y antes de presentarse la acusación" que hacía parte del citado inciso, por encontrar que limitaba el derecho de las víctimas, en especial el de la reparación y restablecimiento del derecho, mientras las privaba de un recurso judicial efectivo con este fin.*

*"De conformidad con las consideraciones expuestas, dado que la jurisprudencia constitucional permitió que las víctimas pudieran solicitar la medida de suspensión y cancelación de registros fraudulentos, limitarlas temporalmente a que se solicite tal medida antes de la acusación, desconoce sus derechos fundamentales el derecho a la justicia, más concretamente a la reparación y al restablecimiento del derecho de las víctimas y las priva de un recurso judicial efectivo para obtener el restablecimiento del derecho violentado con la conducta punible. Bajo ese entendido, la Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "y antes de presentarse la acusación" por lo que tanto el fiscal como las víctimas podrán solicitar la medida de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente en cualquier momento<sup>2</sup>.*

*Aun cuando conserva la posibilidad de su adopción en cualquier momento de la actuación, establece que la "suspensión" del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro procede cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido mediante fraude.*

*Y la cancelación de los títulos y registros, solo puede ordenarse en la sentencia o decisión equivalente, cuando exista el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la medida.*

*Esta diferencia entre los fundamentos probatorios en uno y otro caso para disponer la medida se explica en que la suspensión es provisional, mientras que la cancelación es definitiva.*

---

<sup>1</sup> CC, C-839/13.

<sup>2</sup> CC, C-395/19.

*Adicionalmente la Corte Constitucional declaró contrario a la Carta Política el vocablo "condenatoria", por entender que excluía el acceso de las víctimas a la justicia, lesionaba el debido proceso y limitaba la intervención de la Fiscalía General de la Nación.*

*"si bien resulta razonable que sólo al final del proceso se adopte una decisión definitiva sobre la cancelación de los títulos apócrifos, el hecho de que ello sólo pueda ocurrir dentro de la sentencia condenatoria, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, puede sin duda llegar a excluir el acceso de las víctimas a la administración de justicia, pues al terminar el proceso penal de diferente manera, quedaría extinguido para ellas y concretamente para el legítimo titular, el poder dispositivo sobre los bienes a que tales títulos se refieren. Se quebranta así la garantía de acudir a un debido proceso que la Constitución Política reconoce y se crea un obstáculo para el cumplimiento de algunas de las obligaciones que el texto superior le impone a la Fiscalía General de la Nación para que vele eficientemente, como le es indefectible hacerlo, por los intereses de las víctimas y contribuya a proteger y restablecer sus derechos"<sup>3</sup>.*

*Finalmente, en esta oportunidad precisó que el término "sentencia" comprende también las decisiones que reconocen un factor de extinción de la acción penal, alguna causal de preclusión, en cuanto se dé la condición de certeza que justifique la cancelación del título o registro fraudulento.*

*"Ello por cuanto, si bien se entiende que sólo al término del proceso penal puede existir certeza suficiente para justificar la definitiva cancelación de los títulos fraudulentamente obtenidos, no es menos cierto que dicha certeza bien puede haberse generado como resultado del debate probatorio surtido durante el proceso, aun cuando éste haya concluido, bien mediante sentencia absolutoria, bien por efecto de alguna otra decisión de las que supone la imposibilidad de continuarlo, como aquellas que implican la extinción de la acción penal, y todas las demás a que la Corte tuvo oportunidad de referirse páginas atrás"<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> CC, C-060/08.

<sup>4</sup> CC, C-060/08.

*En este sentido, la cautela es provisional durante el trámite de la actuación y definitiva en la sentencia o su equivalente. La suspensión la ordena el juez de control de garantías por petición de la fiscalía o de las víctimas y la cancelación el de conocimiento.*

*Los fundamentos probatorios exigibles para su imposición son distintos: motivos fundados para inferir en el caso de la primera y convencimiento más allá de toda duda razonable en la segunda sobre la obtención del título fraudulento y no respecto de la responsabilidad del autor de la conducta investigada, dado que en algunas situaciones es posible que esta no se establezca, por ejemplo, preclusión por muerte o prescripción de la acción penal.*

*Adicionalmente, esta medida crea una situación jurídica en cuanto restablece el derecho de dominio o propiedad, pero no materializa el restablecimiento del derecho cuando el título o bien obtenido mediante registro fraudulento se encuentra en poder de un tercero.”(Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Pues bien, tenemos que aunque es cierto que el delegado de la Fiscalía hizo una referencia a que en este asunto existe un indiciado, ciudadano que fue citado para elevarle formulación de imputación, lo cierto es que no se tiene certeza de que se hubiese llevado a cabo tal diligencia y por tanto no puede aseverarse que se haya dado inicio al proceso penal, situación que encaja en una de las tesis que expuso el a quo como las procedentes para decretar, en una decisión diferente a la sentencia, la cancelación del registro obtenido fraudulentamente pues, recuérdese, que a manera de ejemplo el Juez Primero Penal del Circuito de Envigado indicó que ello resulta válido cuando no se inicia la acción penal porque la Fiscalía no ha logrado identificar al sujeto activo de la conducta delictiva pero subsiste la comisión del

delito, que se traduce en una inscripción por medio de un registro ficticio.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la jurisprudencia deviene clara en la competencia, los efectos y la oportunidad procesal para elevar este tipo de solicitud, pues la Corte Constitucional le ha dado plena competencia tanto al delegado Fiscal como a las víctimas para que de manera directa soliciten la suspensión o cancelación de registros obtenidos fraudulentamente en cualquier momento procesal.

Ello es así porque, tal y como lo aducen los recurrentes, no se puede someter a las víctimas a soportar una carga tan gravosa como lo es tener que esperar un tiempo indeterminado mientras la Fiscalía depreca de la judicatura la emisión de una decisión que le ponga fin al proceso, además del tiempo que a la fecha ha transcurrido desde la inscripción del registro obtenido de manera fraudulenta. No se puede olvidar que la medida a la que se ha hecho alusión durante esta decisión tiene como finalidad la protección de las garantías de quienes ostentan la calidad de víctimas.

Y es que, independiente de que con la actuación adelantada por el representante del ente acusador se interrumpa la posibilidad de que el vehículo sobre el cual se aduce la inscripción de un registro fraudulento pueda seguir siendo objeto de alguna actividad ilegal, ello atendiendo a la orden provisional de prohibición de enajenación respecto al vehículo de placa KRU572 que la Fiscalía envió a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado

dicho automotor, lo cierto es que con esa medida transitoria no se garantiza de manera integral los derechos de Colombiana de Comercio S.A., pues como lo aseveró su representante judicial, el objeto social de dicha persona jurídica se fundamenta en la comercialización de vehículos, actividad que en la actualidad no puede ejercer sobre el rodante en mención.

Así las cosas, en la carpeta existe evidencia contundente, a la que no se opone ninguna de las partes, que demuestra la falsedad de los documentos por medio de los cuales se materializó la inscripción del registro de fecha 29 de octubre de 2021, en el que figura el traspaso del automotor de placa KRU572 de Colombiana de Comercio S.A. a Seguros Generales Suramericana, medios de conocimiento que ameritarían la cancelación deprecada por los censores.

En este punto resulta importante destacar que el argumento planteado por el delegado de la Fiscalía en su disenso, relacionado con que no se hace necesario esperar a la sentencia por cuanto la tipicidad y antijuridicidad del punible en este evento son muy claras, puede llegar a ser admisible en tanto para que proceda la cancelación del registro obtenido fraudulentamente debe existir el convencimiento más allá de toda duda sobre las circunstancias que originaron la medida, certeza a la que se llega luego de haberse agotado el ejercicio de contradicción y defensa respecto de los medios de conocimiento correspondientes, actuación procesal que en este evento no agotó el a quo.

En conclusión, como durante el trámite de la actuación penal desarrollada en primera instancia frente a la pretensión de que se ordene la cancelación definitiva de la inscripción de traspaso de fecha 29 de octubre de 2021 no se ejecutó de manera íntegra, se revocará la decisión proferida por el Juez Penal del Circuito de Envigado para que, luego de permitir el ejercicio de contradicción y defensa de los medios de conocimiento presentados por la Fiscalía y los demás intervinientes, se pronuncie de fondo conforme con lo expuesto en este proveído.

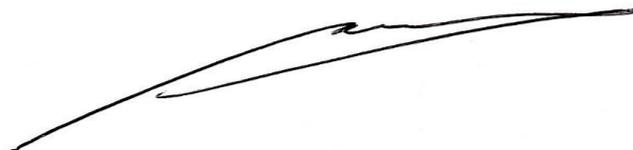
Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de naturaleza y origen conocidos y en consecuencia **ORDENARLE** al Juez Primero Penal del Circuito de Envigado que instale nuevamente la audiencia de solicitud de cancelación de título obtenido fraudulentamente y que, luego de permitir el ejercicio de contradicción y defensa de los medios de conocimiento presentados por la Fiscalía y los demás intervinientes, se pronuncie de fondo conforme con lo expuesto en este proveído.

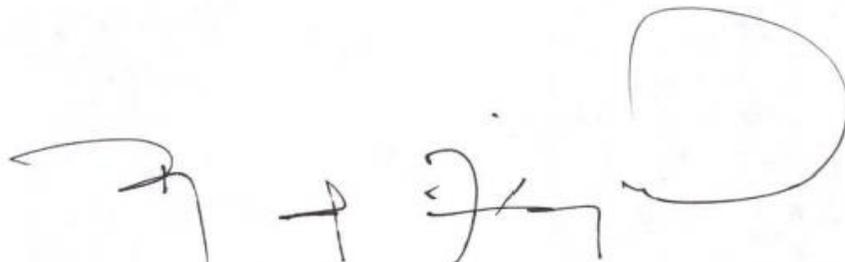
**SEGUNDO:** Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado